

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00092-00 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ACTOR : ROSA MARÍA NIÑO

DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO NÚMERO : AS-02-01-02-17

Teniendo en cuenta que proveído de fecha 13 de octubre de 2016 (fls. 184-185), se ordenó comisionar a los Juzgados Administrativos de Ibagué, Tolima, para la recepción de las declaraciones de los señores HENRY, JOSÉ ALDEMAR y AMPARO HERNANDEZ, y observándose que este fue debidamente diligenciado y arribado al plenario (C. No. 2), se **DISPONE**:

1.- Programar como fecha y hora el día 16 de febrero de 2017, a las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍ Magistrada



Florencia - Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00161-00 ACTOR : DEYNER JESÚS PACHECO SILVA

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA

NACIONAL

AUTO No. : A.I. 12-01-012-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DEYNER JESUS PACHECO SILVA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3. CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161-1 del CPACA establece que:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(…)"

Señala el Despacho, que si bien es cierto y atendiendo a la naturaleza jurídica de la pretensión- declaración, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad no es posible exigir el requisito de procedibilidad de la norma en comento, lo mismo no sucede con la pretensión- declaración del reajuste de la

indemnización, como quiera que esta no pertenece a la categoría de los derechos que han sido denominados como ciertos e indiscutibles, siendo por tanto debatible el monto a entregar por ese concepto. Así las cosas deberá la parte actora acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ese asunto.

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. <u>Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.</u>
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.".

La exigencia del numeral 3º de la norma transcrita, efectivamente fue atendida por el mandatario judicial del actor, sin embargo los mismo son exiguos, toda vez que no fue determinada de un lado, la fecha del desacuartelamiento o retiro del actor y de otro, las conductas u omisiones de los miembros de la entidad que hoy se demanda, luego de que el actor fuere declarado no apto para la actividad laboral, razón esta conlleva a exigir se realicen los respectivos ajustes a fin de despejar las dudas suscitadas.

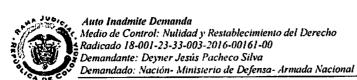
En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido DEYNER JESUS PACHECO SILVA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIOANL.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ERNEYDER AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No.6.084.886 de Cali y T.P. No. 19454 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fls. 1).

Notifiquese y cúmplase.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ Magistrada



Florencia, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL

: REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN

: 18-001-23-33-003-2014-00157-00

ACTOR

: LUZ ESTHER REYES VARGAS Y OTROS

DEMANDADO

: NACIÓN - MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

AUTO NÚMERO

: A.I.-10-01-010-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

La señora LUZ ESTHER REYES VARGAS y OTROS, por conducto de apoderado judicial promovieron medio de control de *REPARACIÓN DIRECTA* contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la entidad pública responsable administrativa y extracontractual por la muerte del señor MISAEL PASTRANA GIRALDO, según hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2002 en la ciudad de Florencia Caquetá, cuando miembros del Grupo Gaula adscritos a la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional, lo sometieron y teniéndolo bajo su custodia y protección, en total desconocimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, le propinaron disparos mientras se encontraba esposado, de rodillas y de espalda a sus homicidas, causándole la muerte de manera inmediata, circunstancias que se constituyen la comisión de un delito de lesa humanidad.

De conformidad con lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de fecha 25 de septiembre de 2013, radicado número 05001233100020010079901 (36460), siendo CP el Dr. Enrique Gil Botero, solicita se reconozca por concepto de daño moral la suma equivalente a MIL (1000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a cada uno de los demandantes; y por concepto de daño a la vida de relación, la suma de CUATROCIENTOS (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los accionantes.

De igual manera peticiona se condene a la accionada a realizar una reparación integral consistente en ofrecer disculpas públicas, en ceremonia pública a los accionantes por la muerte del señor MISAEL PASTRANA GIRALDO.

Finalmente solicita que dentro de los 30 días siguientes a la ejecución de la sentencia y/o conciliación se adopten las medidas para su cumplimiento y se paguen los intereses moratorios a partir de su ejecutoria, según lo previsto en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

La Corporación mediante auto de fecha 14 de agosto de 2013 y luego de realizar el estudio de admisión, resolvió rechazar la demanda al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad; frente a ello, los apoderados judiciales de los demandantes interpusieron recurso de apelación, decidiendo el Consejo de Estado con proveído fechado del 8 de julio de 2016, revocar la providencia del 14 de agosto de 2013, ordenando al Tribunal Administrativo del Caquetá continuar con el trámite correspondiente.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso debido.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resulto por el superior en providencia de fecha ocho (8) de julio de 2016.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por parte de LUZ ESTHER REYES VARGAS, actuando en nombre propio y en calidad de compañera permanente del fallecido Misael Pastrana Giraldo y en representación de sus menores hijos DONOVAN SMITH PASTRANA REYES y GLETZA YULIETH PASTRANA REYES, SONIA GIRALDO DE PASTRANA, quien obra en nombre propio en calidad de madre del fallecido Misael Pastrana Giraldo, LUIS IGNACIO PASTRANA GIRALDO, DAGOBERTO PASTRANA GIRALDO, LUCY YOLANDA PASTRANA GIRALDO, JAIME PASTRANA CUELLAR, STELLA PASTRANA GIRALDO, JAIME HERNAN SOTO GIRALDO, obrando en nombre propio calidad de hermanos del fallecido Misael Pastrana Giraldo, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

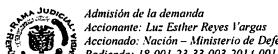
TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).



Accionado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Radicado: 18-001-23-33-003-2014-00157-00

SEXTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.176 de Bogotá D.c y T.P. No. 207.127 del C. S. de la Judicatura y LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.143 de Bogotá D.c y T.P. No. 177.031 del C. S. de la Judicatura para que actúen en los términos de los poderes conferidos

Notifiquese y cúmplase.

Magistrada

3



Florencia - Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

RADICACIÓN

DEMANDADO

: 18-001-23-33-003-2016-00173-00

ACTOR

: AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS :UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE

:UNIDAD ADMINISTRATIVA
GESTIÓN PENSIONAL

AUTO No.

: A.I. 09-01-001-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

AURA ELVIA BERMEO de LEMOS, obrando en su nombre, a través de apoderada judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos, Resolución RDP 0033202 del 13 de agosto de 2015, mediante la cual le fue negada la reliquidación pensional, Resolución RDP 042782 fechada 19 de octubre de 2015, por medio de la cual le fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 0033202 y la Resolución RDP 046934 calendada el 12 de noviembre de 2015, con la que se resuelve el recurso de apelación impetrado contra la Resolución RDP 0033202 del 13 de agosto de 2015.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el estudio realizado a la demanda de la referencia, se observa que ésta no cumple con los requisitos formales y legales para su admisión, en atención a lo estipulado en el artículo 157, en concordancia con el artículo 162-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, puesto que esta debe atender a criterios objetivos, encontrando este Despacho que si bien es cierto que la togada la estima en valor de \$ 178.000.000.00 no es posible determinar cuáles fueron los valores que se utilizaron para deducir ese monto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane tal deficiencia. En consecuencia se dispondrá INADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO, identificada con cédula de ciudadanía No.25.285.372 de Popayan y T.P. No. 99304 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fls. 1).

Notifiquese y cúmplase.

SARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ Magistrada

Página 2 de 2



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2013-00234-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR : EDWIN ALIRIO MAYA HERNANDEZ

DEMANDADO : NACIÓN-MIN DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NAL

AUTO NÚMERO : A.I-13-01-013-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

EDWIN ALIRIO MAYA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-, con el fin que se declare parcialmente nulo el acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal del Comando del Ejército Nacional No.1596 del 03 de septiembre de 2010, mediante la cual fue retirado del servicio activo y a título de restablecimiento solicita sea reintegrado al mismo grado que ocupaba al momento de su ilegal retiro o a otro de igual o superior categoría o remuneración y el pago de todos los emolumentos salariales, prestacionales, de seguridad social e indemnizatorios dejados de percibir.

La Corporación mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2013 y luego de realizar el estudio de admisión, resolvió rechazar la demanda al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad; frente a ello, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, decidiendo el Consejo de Estado con proveído fechado del 21 de abril de 2016, revocar la providencia del 14 de noviembre de 2013, ordenando al Tribunal Administrativo del Caquetá continuar con el trámite correspondiente.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso debido.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resulto por el superior en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2016.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad* y *Restablecimiento del Derecho* presentó EDWIN ALIRIO MAYA HERNANDEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR, este auto a la parte demandante y personalmente haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos a los siguientes sujetos procesales:

- Al representante legal de la entidad demandada o a la persona a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 198 numeral 1° del CPACA.
- Al Agente del Ministerio Público delegado para ante esta Corporación según lo dispuesto por el artículo 198 numeral 3° del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual solo comenzará a correr después de transcurrido el término común de veinticinco (25) días luego de realizada la última notificación.

Notifiquese y cúmplase.

CARMEN EMILIA MONTIEL C Magistrada



Florencia - Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

RADICACIÓN ACTOR : 18-001-23-33-003-2016-00214-00 : SANDRA MILENA FAJARDO ROJAS

DEMANDADO

: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

AUTO No. : A.I. 11-01-011-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

SANDRA MILENA FAJARDO ROJAS, obrando en su nombre, a través de apoderados judiciales, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, con el fin que se declarare la nulidad del oficio Nº 181010 Florencia, No. 2-2015-004589 del 24 de noviembre de 2015, mediante el cual se desconoció la existencia de una relación laboral entre esta y la entidad demandada, negando además el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Con auto interlocutorio de fecha 09 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resuelve declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer de la demanda de la referencia, remitiendo el expediente a esta Corporación, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3. CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161-1 del CPACA establece los requisitos previos para demandar, y refiere que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Analizados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que la accionante no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial, pues aunque en la narrativa de los hechos se aduce que se llamó a audiencia de conciliación para el día 16 de junio de 2016, lo cierto es que no obra dentro del plenario la constancia expedida por la Procuraduría 25 judicial Administrativa de Florencia, razón suficiente para

exigirse la presentación de la misma. Aparte de constituirse en un medio necesario para poder contabilizar los términos de caducidad de la acción.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. <u>Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.</u>
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. <u>La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.</u>
- 7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.".

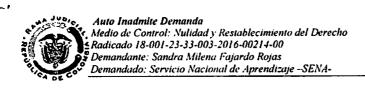
3.2 Normas violadas y concepto de violación

Tenemos que de acuerdo al artículo 162-4 del CPACA, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo se deberán indicar sus normas violadas y explicarse su concepto de violación y en el caso analizado, se observa que en la demanda no se hace referencia de manera explícita a este requisito, pues se ciñen los apoderados de la parte activa del proceso a indicar que fue violentado el derecho fundamental al trabajo por parte de la entidad pública, transcribiendo una serie de legislación y de jurisprudencia de las altas cortes, sin concretar las razones por las cuales considera que el acto administrativo acusado transgrede el derecho de orden constitucional, siendo por tanto necesario su argumento en relación con el concepto de la violación, al tenor del precitado artículo. Además considera el Despacho que se debe exigir a la parte demandante describa de manera clara la normas que considera violadas y la explicación del concepto de su violación.

3.3 Cuantía

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 157, en concordancia con el artículo 162-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía, considera el Despacho que esta debe atender a criterios objetivos, pues aunque en el libelo demandatorio se estima en valor de \$88.312.132,35 no es posible determinar cuáles fueron los valores que se utilizaron para deducir ese monto.

Finalmente se solicita al togado aporte nuevamente CD con el contenido de la demanda y sus anexos, como quiera que el que fue allegado se encuentra en blanco.



En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido SANDRA MILENA FAJARDO ROJAS contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a los abogados OSCAR ALARCON CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No.16.536.308 de Cali y T.P. No. 165.644 del C. S. de la Judicatura, y JUAN DIEGO MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía No.94.480.080 de Bogotá D.c y T.P. No. 190.335 del C. S. de la Judicatura, para que actúen en calidad de apoderados judiciales de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fls. 1 y 2).

Notifiquese y cúmplase.

Magistrada

CARMEN EMICIA MONTIE

Página 3 de 3



Florencia - Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

RADICACIÓN

: 18-001-23-33-003-2016-00120-00

ACTOR

: GILDARDO VANEGAS VASQUEZ

DEMANDADO

: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

AUTO No.

: A.I. 05-01-005-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GILDARDO VANEGAS VASQUEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD* Y *RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3. CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161-1 del CPACA establece que:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

Señala el Despacho, que si bien es cierto y atendiendo a la naturaleza jurídica de la pretensión- declaración, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad no es posible exigir el requisito de procedibilidad de la norma en comento, lo mismo no sucede con la pretensión- declaración del reajuste de la indemnización, como quiera que esta no pertenece a la categoría de los derechos que han sido denominados como ciertos e indiscutibles, siendo por tanto debatible el monto a entregar por ese concepto. Así las cosas deberá la parte actora acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ese asunto.

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.".

La exigencia del numeral 3º de la norma transcrita, efectivamente fue atendida por el mandatario judicial del actor, sin embargo los mismo son exiguos, toda vez que no fue determinada de un lado, la fecha del desacuartelamiento o retiro del actor y de otro, la consecuencia jurídica asumida por la entidad que hoy se demanda, luego de que el actor fuere declarado no apto para la actividad laboral, razón esta conlleva a exigir se realicen los respectivos ajustes a fin de despejar las dudas suscitadas.

Ahora bien, entendida la legitimación en la causa por pasiva como la entidad o el órgano, que adopta la decisión, advierte esta judicatura que una de las entidades demandas es la Procuraduría General de la Nación, sin embargo la petición de la cual se solicita la nulidad, no fue entregada a dicha entidad, según sello de recibido visto a folio 2 del expediente, razón suficiente para no exigírsele su comparecencia al proceso, aparte que el apoderado judicial no cuenta poder para demandar la citada entidad.

Así mismo es claro que el señor VANEGAS VASQUEZ confirió poder al doctor LUIS ERNEYDER AREVALO para lograr la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le deniegue el reconocimiento al reajuste de la pensión de

sanidad y el reajuste de la indemnización, encontrando que el profesional del derecho incoa el medio de control adecuado para llevar a cabo su mandato, no obstante, las declaraciones que se solicitan son en relación con el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad, situaciones jurídicas desemejantes, de tal suerte que no existe concordancia entre el objeto del poder conferido y lo pretendido con la demanda, avizorándose una insuficiencia del poder.

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido GILDARDO VANEGAS VASQUEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ERNEYDER AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No.6.084.886 de Cali y T.P. No. 19454 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fls. 1).

Notifiquese y cúmplase.

Página 3 de 3

RMEN EMILIA/MONTIEI

Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz **Despacho Tercero**

Florencia, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN

: 18-001-23-33-003-2016-00149-00

MEDIO DE CONTROL

: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ACTOR

: RUTH GLADYS CHAVARRO ROJAS

DEMANDADO

: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

AUTO NÚMERO

: A.I.-07-01-007-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

RUTH GLADYS CHAVARRO ROJAS, a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL con el fin que de obtener la nulidad de la Resolución y/o Oficio No. RDP 24947 del 30 de mayo de 2013, por medio de la cual la entidad demandada le niega el reconocimiento y pago de la pensión de gracia y de la Resolución y/o Oficio No. RDP 37815 del 15 de agosto de 2013, expedida por la misma entidad, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, confirmando la Resolución RDP 24947 del 30 de mayo de 2013.

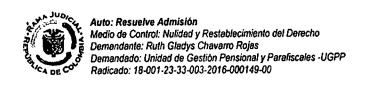
Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por RUTH GLADYS CHAVARRO ROJAS, en contra de la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL



SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.415 de Neiva, Huila y T.P. No. 182.543 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase.

CARMENEMILIA MONTIEL ORT

Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: GLEIDY CAROLINA OTALORA ARCINIEGAS

DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y

TERRITORIO

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2016-00018-00

AUTO NÚMERO: A.S. 01-01-01-17

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se **DISPONE**: Archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifiquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ Despacho Tercero

Florencia, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN : REVISIÓN DE LEGALIDAD RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00002-00

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
DEMANDADO : ACUERDO MUNICIPAL No. 025 de 2016 CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL

CAGUAN - CAQUETÁ

AUTO No. : A.I. 02-01-02-17

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 137 del C. C. A. derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establecidos en los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., se **Dispone:**

- 1. ADMITIR la solicitud de revisión de legalidad presentada contra el proyecto de Acuerdo No. 025 del 25 de noviembre de 2016, proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá.
- FIJAR el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.
- 3. EXHORTAR al Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, para que en el término de dos (2) días, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 para que el personero y presidente del Concejo intervengan en el proceso de considerarlo necesario.
- NOTIFICAR esta decisión a la señora Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.

Notifiquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONT EL ORTÍZ Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete 2017

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C

MEDIO DE CONTROL

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO

: 18001-23-40-004-2016-00220-00

ACCIONANTE

: RAQUEL MURCIA DE CABRERA

ACCIONADO

: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA-DIRECCION

EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

: IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

AUTO N

: A.I. 01-01-01-17

La señora RAQUEL MURCIA DE CABRERA, quien fungió como Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial en las ciudades de Neiva Huila y Florencia Caquetá, respectivamente, desde el 01 de julio de 1982 hasta el 30 de noviembre de 2002, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA CONSEJO ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJN15-5678 del 14 de octubre de 2015 expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración ha asumido como prima especial de servicios sin carácter salarial; así como también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, agregado a la asignación básica.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquiden las prestaciones sociales (gastos de representación, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, navidad de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales) que han sido pagadas durante los años 1993 al 2002, incluyendo el 30% que se ha descontado de la asignación básica para darle el tratamiento de prima especial de servicios sin factor salarial, y en consecuencia reconocer y pagar las diferencias prestacionales resultantes y la prima especial de servicios que trata el art. 14 de la Ley 4ta de 1992, debidamente actualizada conforme al IPC.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que en el presente asunto se configura la causal de impedimento de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o indirecto en el proceso" (Negrilla por el Despacho)

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que el demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992¹ cobija a: "Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...),

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos de la demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaria nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado -- Sección Segunda, para que se decida sobre el impedimento planteado.

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Magistrada

LYARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado

EDUARDO JÁVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado

JESUS ORILANDO PARRA

Magistrado